

RESOLUCIÓN No. 03055

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003 derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2008ER57962 del 16 de diciembre de 2008, y previa visita adelantada el 16 de enero de 2006, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 2009GTS315 del 15 de febrero de 2009, mediante el cual se autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, identificada con NIT No. 899.999.094-1, para la realización de tratamiento silvicultural de Tala, sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), localizado en la Ronda del Canal Arzobispo, en espacio público detrás de la vivienda con dirección Carrera 26 No. 47- 97 de esta ciudad.

Que el día 14 de febrero de 2011, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, adelantaron visita de seguimiento, de la cual se emitió el Concepto Técnico DCA No. 1479 del 24 de febrero de 2011, el cual señala:

“(…) RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO

En la visita de seguimiento a la dirección reportada en el formato de autorización para tratamientos silviculturales de manejo de la vegetación que presenta riesgo, desestabilización o afectación a suelos, canales, andenes, calles o infraestructura CT No. 2009GTS315 del 15/02/09, se verificó la tala de un (1) árbol de la especie Eucalipto, autorizado mediante dicho C.T., ubicado en espacio público, en zona de ronda del canal Arzobispo, al costado occidental de la Cra 26 x Cll 45 C Bis. Se deberá solicitar a la EAAB el recibo de pago de la compensación (citada en las consideraciones finales del C.T mencionado). Por las condiciones del árbol la madera se usó en el sitio, es decir que no se generó madera comercial (...)”

RESOLUCIÓN No. 03055

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución No. 6248 del 23 de noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, exigió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP identificada con NIT 899.999.094-1, a través del señor LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.080.742, en calidad de representante legal de la misma, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de doscientos veintiocho mil setenta y siete pesos m/cte. (\$228.077) equivalentes a 1.7 IVPS y 46 SMLMV, de conformidad con el Concepto Técnico No. 2009GTS315 del 15 de febrero de 2009 y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 1479 de 24 de febrero de 2011.

(…)

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP identificada con Nit 899.999.094-1, a través del señor LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.080.742, en su calidad de representante legal de la misma, o quien haga sus veces, deberá en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remitir a esta Entidad y con destino al expediente SDA-03-2011-1100, copia del comprobante correspondiente al pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de veintitrés mil novecientos pesos m/cte. (\$23.900), los cuales deberá consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código E-06-604 “Evaluación, Seguimiento, Tala” (…)”

Que la resolución anteriormente señalada, fue notificada personalmente a la Doctora DIANA MARCELA SANTANA SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.407 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 88874 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el 12 de diciembre de 2011, quedando ejecutoriada el 13 de diciembre de 2011.

Que mediante radicado 2013ER036239 del 05 de abril de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través del Jefe de la oficina Asesora, Dirección Representación Judicial y Actuación Administrativa, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 6248 del 23 de noviembre de 2011, misma que fue resuelta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 02511 del 5 de diciembre de 2013, en la cual se resolvió NO REVOCAR y, en consecuencia, CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución 6248 de 2011, acto administrativo que fue notificado personalmente el 16 de diciembre de 2013, con fecha de ejecutoria 17 de diciembre de 2013.

Que, mediante oficio 2017ER29116 del 13 de febrero de 2017, la Subdirectora de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda, hace la devolución de los documentos referenciados anteriormente, e indica:

“(…) II. HECHOS – EL TÍTULO EJECUTIVO

*De acuerdo con los documentos allegados con el radicado **2016EE229463** del 23 de diciembre de 2016, el Título Ejecutivo está contenido en la Resolución 5678 del 30 de septiembre de 2011 y tiene fecha de ejecutoria del **13 de diciembre de 2011** (visible a folio 11).*

RESOLUCIÓN No. 03055

Así las cosas, según la constancia de ejecutoria anexa, este Acto Administrativo quedó en firme el día **13 de diciembre de 2011**; y en aplicación del artículo 66, numeral tercero del C.C.A, modificado por el artículo 91 del CPACA, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarlos. No obstante, si bien, se resolvió sobre la petición de Revocatoria Directa de la Resolución No. 6248 del 23 de noviembre de 2011 (Fls 25-32), se debe tener en cuenta que la misma, no revive términos ni hace parte de la vía gubernativa.

Dicho lo anterior, a la fecha de llegada a esta Subdirección de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, no se pudo predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se trabase la relación jurídico procesal de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 del CCA modificado por el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, que consagra que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, este debe contener una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**; debido a que el término para hacer efectivas las multas venció el **13 de diciembre de 2016**, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia de ejecutoria del acto administrativo y en consecuencia el mismo, no reúne los presupuestos para constituir título ejecutivo que soporte el inicio de la ejecución coactiva. (...)"

Que, una vez revisado el expediente **SDA-03-2011-1100**, se evidencia que no existe pago por los conceptos de compensación, evaluación y seguimiento, razón por se elevó consulta a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, quienes emiten certificación de fecha 15 de julio de 2019, a través de la cual informan que no se evidenció pago por concepto de Compensación, ni por concepto de Evaluación y Seguimiento, asociado al Concepto Técnico No. 2009GTS315 del 15 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes,*

RESOLUCIÓN No. 03055

disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). En el Distrito Capital, esta competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se evidencia que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

RESOLUCIÓN No. 03055

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.” (Negrilla fuera de texto)*

Que así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales.

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en

RESOLUCIÓN No. 03055

quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que, hasta hoy, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, es preciso mencionar la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente la cual dispuso en su artículo cuarto, numeral veinte lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo”.

Que con todo lo dicho, esta Subdirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-03-2011-1100**, toda vez que la Resolución No. 6248 del 23 de noviembre de 2011, ha dejado de ser exigible para la administración distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 6248 del 23 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria, ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2011-1100, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

RESOLUCIÓN No. 03055

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, identificada con Nit No. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Calle 24 No. 37 - 15 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

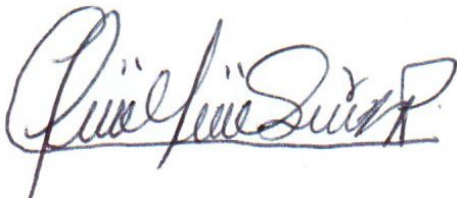
ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2011-1100

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019

Aprobó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03055

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/11/2019